



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-13/2018

RECURRENTE:
TRANSFORMEMOS PARTIDO POLÍTICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la resolución de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario, con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/31/2018, por encontrarse apegada a derecho.

GLOSARIO

- Acto Impugnado:** Resolución número veintisiete de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario relativa al expediente IEEBC/UTCE/PSO/31/2018, aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Séptima Sesión Ordinaria de diecinueve de julio de dos mil dieciocho
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto de Transparencia/Órgano Garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho,¹ el Consejo General aprobó la resolución mediante la cual se impuso al partido inconforme, amonestación pública, por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

1.2. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El nueve de agosto, el partido Transformemos, interpuso ante la autoridad responsable Recurso de Inconformidad en contra de la resolución descrita en la resolución impugnada, y el quince del referido mes, remitió a este Tribunal el medio de

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y la documentación que establece la Ley Electoral.

1.3. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de quince de agosto, se radicó el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-13/2018 y turnando a la ponencia del magistrado citado el rubro.

1.4. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cuatro de septiembre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas señaladas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se interpone en contra de una resolución del Consejo General, dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario, que no tiene el carácter irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El veinticuatro de febrero, ante el Instituto de Transparencia, se presentó denuncia en contra del otrora Partido Encuentro Social, hoy Transformemos, por el probable incumplimiento de sus obligaciones de publicar y actualizar su portal de internet previstas a los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, asignándole a la misma para su identificación la clave DEN/20/2018.

Una vez radicada la denuncia y desahogado el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, el seis de abril el Órgano Garante, dictó resolución, determinando que el partido denunciado

incumplió con su obligación de publicar y actualizar la información prevista en los artículos antes citados, requiriéndolo para su cumplimiento; de igual forma dio vista al Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo conducente.

Por lo anterior, la Unidad Técnica, instauró en contra del partido responsable, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como IEEBC/UTCE/PSO/31/2018, y agotadas las etapas lo turnó a la Comisión de Quejas, quien discutió y aprobó el proyecto de resolución, que a su vez fue turnado al Consejo General, quien en sesión celebrada el diecinueve de julio, aprobó la resolución veintisiete relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario antes citado, imponiendo al partido hoy recurrente una amonestación pública, por considerar que dicho instituto político incumplió con su obligación de publicar y actualizar la información pública que en lo que prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia.

En contra de lo anterior, el partido inconforme formula a manera de agravios los siguientes:

1. Que el Consejo General, carece de facultades para sustanciar y determinar en contra de Transformemos, sanción alguna por incumplimiento en materia de transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 99 al 105 de la Ley de Transparencia.
2. Que la autoridad responsable, violenta el principio “non bis in ídem²”, que prohíbe juzgar dos veces la misma conducta, pues la misma, ya fue objeto de sanción por el Órgano Garante.
3. Que la resolución que combate le causa agravio pues, carece de motivación y fundamentación, así como de congruencia y exhaustividad, ya que a su juicio, la autoridad responsable, jamás precisó cuáles fueron las conductas trasgresoras de la

² Aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo. CABANELLAS, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley de Transparencia, esto es, en ninguna parte de la resolución señala cuáles son las conductas fácticas que a decir de su facultad investigadora fueron las que desplegó su representada para que mereciera ser sancionada, pues, no es suficiente insertar las tablas de nivel de cumplimiento que constan en la resolución del Órgano Garante, ya que ellas no dicen nada claro sobre cuál es la conducta transgresora.

4. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

La controversia consiste en dilucidar, si el Consejo General tienen competencia para sancionar al partido inconforme con una amonestación pública, por incumplir su obligación de transparencia de actualizar dentro del plazo previsto en la legislación, la información a la que está obligado; si se violenta el principio de no ser juzgado dos veces por la misma conducta y si la resolución se dictó apegada al principio de legalidad, o lo trasgrede, al carecer de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad como reclama la inconforme y en consecuencia deba ser revocada.

5. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método, se procederá al estudio separado de los agravios como lo propone el inconforme, sin que ello se traduzca en una afectación en la esfera jurídica del recurrente, pues, como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN.**³ No es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos se estudien.

Una vez señalado lo anterior, procede entrar al estudio de los agravios.

5.1 EL CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN

³ “Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Federal, pueden consultarse en el micrositio correspondiente al portal de internet <http://portal.te.gob.mx>”. Véase Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volúmen 1, página 125.

MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

No le asiste la razón al inconforme cuando sostiene que la facultad de sustanciar y sancionar el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia le corresponde única y exclusivamente al Instituto de Transparencia, conforme lo previsto por el artículos 28⁴ de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 81, 84, 99 al 105, 160⁵, 161⁶ y 168 de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

El artículo 7 Apartado A) y C) de la Constitución Local, prevé que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la información, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 37⁷ de la Ley Electoral, establece que el Consejo General se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que deben cumplir los institutos políticos. Entre ellas, las contenidas en los artículos 26⁸ y 27⁹ de la Ley de Partidos, en relación con el

⁴ Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste Capítulo será sancionado en los términos que dispone de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

(...)

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.

(...)

⁶ Artículo 161.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

(...)

⁷ Artículo 37.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 46¹⁰ en sus fracciones XXIV y XXIX de la Ley Electoral, relativas a que los partidos políticos deben actuar con apego a la ley y cumplir con las obligaciones a las que están sujetos y que en caso de incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, le corresponderá en el ámbito de su competencia al Instituto Electoral, conocer las infracciones e imponer las sanciones.

A su vez, la Ley de Transparencia, en su artículo 27 fracciones XVII, XXIV y XXV, señala como atribuciones del Instituto de Transparencia, verificar que los sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, así como de conocer, desahogar y resolver el procedimiento de denuncia derivado del incumplimiento a las obligaciones en la materia y en su caso hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento a la normativa en materia de transparencia.

Del contenido de las relacionadas disposiciones se aprecia que al citado Órgano Garante, le corresponde, en términos generales, garantizar el acceso a la información pública, para lo cual, entre otros aspectos, se establecen los criterios acerca de la manera en que habrá de presentarse dicha información en los portales de internet, las medidas conducentes para facilitar el acceso a la información pública de oficio, así como la aplicación de sanciones a los sujetos obligados, previa la presentación de la denuncia o del recurso de revisión correspondiente, lo anterior, en caso de

⁸ Artículo 26 (...)

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

(...)

⁹ Artículo 27 (...)

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

¹⁰ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. Conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la esta Ley; (sic).

(...)

XXIX. Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

incumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las cuales se encuentra la de omitir o no actualizar por parte de los partidos políticos, la publicación de la información en su página electrónica.

De la normativa señalada con anterioridad, se desprende que en las obligaciones que en materia de transparencia la legislación impone a los partidos políticos concurren dos competencias, pero también se da una competencia complementaria, pues las facultades del Órgano Garante, van encaminados a tutelar el derecho fundamental de garantizar el acceso a toda persona de la información pública, en tanto el bien jurídico tutelado por la autoridad electoral, consiste en vigilar que los partidos políticos en su actuar, cumplan con las obligaciones que la Ley Electoral, les impone, entre ellas la relativa a publicar en su página electrónica lo especificado en la Ley de Transparencia.

Por consiguiente, se colige que ambos institutos, el de Transparencia y Electoral, se encuentran obligados constitucional y legalmente a promover, proteger y establecer los mecanismos necesarios que garanticen el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información pública y actualizada de los sujetos obligados, dentro de su ámbito de competencia.

Por tanto, en el régimen interior del Estado existen dos organismos públicos autónomos, que por mandato constitucional se erigen como órganos especializados que ejercen respectivamente su competencia uno en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y el otro tratándose de materia electoral.

Lo anterior, toda vez que la Constitución Local, la Ley Electoral y la propia Ley de Transparencia, contienen disposiciones que imponen obligaciones sobre esta materia a los partidos políticos y al Instituto Estatal, le confieren la obligación de velar por su cumplimiento, al encontrarse direccionadas a la materia preponderante del citado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

organismo, como lo es la electoral a través del reenvío legislativo previsto en el artículo 163,¹¹ de la Ley de Transparencia.

Por ende, contrario a lo alegado por el inconforme, dichas competencias no son excluyentes, sino concurren y se complementan, pues, entre otras de las obligaciones del Instituto de Transparencia, además de verificar, instruir y sancionar el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, es establecer los mecanismos necesarios a efecto de homologar los aspectos referentes a la manera en que los sujetos obligados deben publicar la información mínima y actualizada.

Por otra parte, al Instituto Estatal, le corresponde vigilar que los partidos políticos cumplan con su obligación de transparentar la información pública que generen, y por consiguiente de conocer de las vistas que el Instituto de Transparencia le remita, por el incumplimiento de dichas obligaciones y resolver lo conducente, no sobre lo ya investigado y resuelto por el Instituto de Transparencia, sino sobre la posible infracción prevista en el artículo 338 fracción X,¹² de la Ley Electoral, en relación con el artículo 27 párrafo tercero,¹³ de la Ley de Partidos.

Lo anterior, ya que el incumplimiento de mantener actualizada la información pública que generan, y la tardanza en publicar y renovar de manera oportuna dicha información, atenta contra el derecho político electoral del ciudadano de contar con información

¹¹ Artículo 163.- Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

¹² Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos:

(...)

X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información.

(...)

¹³ Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la Información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

actualizada para normar su criterio y llegado el momento emitir un voto informado y razonado.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, porque el Instituto Electoral resulta un órgano competente para instruir y sancionar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, derivado de la vista que el Instituto de Transparencia le dio.

5.2 NO SE TRASGREDE EL PRINCIPIO DE JUZGAR DOS VECES LA MISMA CONDUCTA

Sostiene el inconforme, que se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, que establece el principio “non bis in ídem”, pues, considera se le está juzgando dos veces por la misma conducta.

Es decir, que fue sujeto a un procedimiento de denuncia ante el Instituto de Transparencia, sin embargo que la autoridad responsable también sustanció en su contra un Procedimiento Sancionador Ordinario por la misma conducta analizada, revisada y regulada por el citado Instituto.

Ahora bien, el artículo 23, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Este principio denominado “non bis in ídem”, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador¹⁴, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de

¹⁴ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos¹⁵, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración de un mismo aspecto.

Respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no vulneró el principio “non bis in ídem”, pues no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 338, fracción X de la Ley Electoral, en relación con el artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Partidos, le corresponde al Instituto Electoral vigilar e imponer las sanciones a los partidos políticos, cuando estos incumplen con su obligación de transparentar la información pública que generen, y por consiguiente de conocer de las vistas que el Instituto de Transparencia le remita, con independencia de que este organismo garante haya iniciado un procedimiento por incumplimiento a su normativa, de conformidad con los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 26 y 27 de la Ley de Partidos establece que dichos institutos electorales, deberán mantener actualizada la información pública de forma permanente a través de sus páginas

¹⁵ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹⁶ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia y la normatividad de la materia.

De ahí que, el Consejo General impuso la sanción de amonestación pública, con motivo de la infracción cometida por el ahora recurrente, contrario a la resolución que emitió el Instituto de Transparencia en la que únicamente se le apercibió para que cumpliera con su obligación en materia de transparencia. Aunado a que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, manifiesta que las responsabilidades que deriven de los procedimientos administrativos correspondientes, son independientes de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos y que tales responsabilidades se determinarán a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se trasgrede el principio “non bis in ídem”, de ahí que resulte infundado el agravio.

5.3 EL ACTO IMPUGNADO SE APEGA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Contradictoriamente, el partido actor sostiene que la resolución que combate le causa agravio pues, carece de motivación y fundamentación, así como de congruencia y exhaustividad, ya que a su juicio, el acto reclamado jamás precisó cuáles fueron las conductas trasgresoras de la Ley de Transparencia, esto es, ninguna parte de la resolución señala con precisión, cuáles son las conductas fácticas que a decir de su facultad investigadora fueron las que desplegó su representada para que mereciera ser sancionada. Es decir, cuáles son las acciones u omisiones que a su ver son objeto de sanción, pues, no es suficiente insertar las tablas de nivel de cumplimiento que constan en la resolución del Órgano Garante, ya que ellas no dicen nada claro sobre cuál es la conducta transgresora.

No asiste la razón al partido recurrente, pues contrario a lo alegado, la resolución controvertida si cumple con la garantía de



fundamentación y motivación, toda vez, que para que existan, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado¹⁷; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable, cita el marco normativo aplicable, y especifica los artículos que serían objeto de estudio para determinar si el sujeto obligado incumplió o no, sus obligaciones en materia de transparencia, siendo estos el artículo 338, fracciones I y X, de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso f); 27, 28, numerales 1 y 6 de la Ley General de Partidos; 23, fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 75, primer párrafo, 81, fracciones I a la XLVIII, 84, fracciones I a la XXXI y 160, fracción VI de la Ley de Transparencia; asimismo le señaló que la conducta transgresora fue incumplir con su obligación de publicar y actualizar la información pública que prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, con lo que se advierte la motivación del acto reclamado.

¹⁷ Véase Jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por otra parte, respecto a su alegato de la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución porque la autoridad responsable en su resolución insertó las tablas de nivel de cumplimiento realizadas por el Órgano Garante, sin darle certeza de cuál fue la información o documento que a su parecer no actualizó en la página de internet, conforme a las formas que la ley prevé; así como la omisión de indagar ante el Órgano Garante, cuáles fueron los motivos, parámetros o procedimiento que utilizó para determinar el cumplimiento, incumplimiento o grado de cumplimiento, tampoco asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque el inconforme parte de la apreciación inexacta que la autoridad responsable es quien debe indagar cuáles son las acciones u omisiones que a su ver son objeto de sanción, esto es, en qué medida no publicó y actualizó en el portal de internet la información pública a la que estaba obligado y que fue objeto de observación por el Instituto de Transparencia en la resolución DEN/20/2018 y en la que se apoya medularmente la responsable.

En efecto, como lo reconoce el propio recurrente, en el procedimiento DEN/20/2018, que le fue iniciado por el Instituto de Transparencia, se le hizo saber en qué consistió la falta de actualización de la información que en su portal de internet debió atender, cuyo plazo de renovación periódica se establece en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, que lo es por lo menos cada tres meses.

En dicho procedimiento se le corrió traslado de la denuncia y se le pidió un informe justificado, argumentado el ahora recurrente sustancialmente que:

“... es hasta el próximo mes de septiembre que iniciará el proceso electoral donde participaremos y promoveremos la participación del pueblo en la vida democrática de nuestra entidad, en las elecciones del dos mil diecinueve... en ese contexto debemos puntualizar que la mayoría de la información que se debe de publicar de manera oficiosa en los portales electrónicos para dichos efectos, se genera una vez iniciado el referido proceso electoral...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior, se desprende que efectivamente el ahora recurrente, tuvo conocimiento de su omisión en el cumplimiento de las obligaciones que tanto la Ley de Transparencia y la Ley Electoral le imponen, relativas a tener actualizado su portal de internet con la información pública a la que está obligado.

Finalmente, al dictarse resolución por el Instituto de Transparencia, el seis de abril, dentro del expediente DEN/020/2018¹⁸, se le indicó en qué consistían las omisiones y su falta de actualización dentro de los plazos que la normativa prevé, por lo que fue apercibido para que en un plazo de diez días hábiles cumpliera con dichas obligaciones, asimismo, se le informó que de encontrarse inconforme con lo determinado, podría interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Poder Judicial de la Federación, sin embargo, consintió dicho acto, pues no interpuso recurso alguno en contra de dicha resolución y posteriormente dentro del plazo otorgado, cumplió con todo lo que le fue requerido por el Órgano Garante.

Corroborar a lo anterior, el oficio ITAIPBC/CJ/327¹⁹, de tres de mayo, mediante el cual se informa a la Unidad Técnica, que la resolución dentro del expediente DEN/020/2018, causó ejecutoria, al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra, anexando el acuerdo correspondiente, asimismo obra en autos el oficio OI/CVS/147/2018²⁰, mediante el cual el Coordinador de Verificación y Seguimiento del Instituto de Transparencia, rinde dictamen correspondiente a la verificación virtual²¹ de la solicitud del Órgano Garante. Lo anterior, además se robustece con el oficio UTPESBC/UT/052/2017²², mediante el cual el partido denunciado, informa al Instituto de Transparencia, el cumplimiento de lo requerido dentro de la resolución dictada por dicho organismo.

¹⁸ Consultable de foja 74 a 99 del expediente identificado como Tomo I.

¹⁹ Consultable a foja 110 del expediente identificado como Tomo I.

²⁰ Consultable de foja 32 a 68 del expediente identificado como Tomo I

²¹ Artículo 92.- Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

²² Consultable de foja 133 a 134 del expediente identificado como Tomo I.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción III, y 323 de la Ley Electoral, por haber sido expedidas por una autoridad dentro del ámbito de su competencia en ejercicio de sus funciones y no estar controvertidas.

Derivado de lo anterior, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, sí conoció de manera detallada en que consistió la falta de actualización de la información en su portal electrónico por el que fue denunciado.

Así, conforme a las pruebas allegadas y la normativa analizada, se advierte, que tuvo oportunidad de conocer e inconformarse o defenderse oportunamente de las infracciones a la normativa de transparencia que le atribuyó el Órgano Garante, si bien con posterioridad este último la tuvo por cumplida, el no imponerle una sanción, no implica que la conducta desplegada por el infractor no se produjo, lo anterior porque el Instituto de Transparencia con posterioridad, únicamente analizó el grado de cumplimiento a su resolución, sin embargo, previamente ante la falta de actualización de la información detectada, dio vista a la autoridad responsable para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

Esto, en razón de que la Ley de Transparencia y la Ley Electoral, establecen procedimientos autónomos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones; la razón de esta diversidad de instancias correctoras radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, ejemplo de ello, en el derecho electoral en materia de transparencia lo que se vigila y sanciona ante la indisciplina, es la actitud desplegada por el partido político que vulnera el derecho de las personas, afiliados, simpatizantes o adversarios, de conocer y normar su criterio con base en lo difundido por los entes partidistas, para a la postre, emitir un voto informado y razonado, como una vertiente del derecho a la información en general.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto porque, en el quehacer partidista, las decisiones y los recursos que erogan los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, en razón de que reciben recursos del Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público y correlativamente la potestad del órgano electoral de vigilar la actuación con apego a la ley de dichos institutos políticos.

Mientras que en materia de transparencia lo que se vigila y corrige por el Órgano Garante, es el incumplimiento en general en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sujetos obligados de poner a disposición del público en general por lo menos los temas, documentos, políticas, datos o información generada y actualizada periódicamente, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia.

Sostener que la autoridad responsable debió revisar de nueva cuenta las conductas u omisiones analizadas por el Órgano Garante dentro del procedimiento DEN/20/2018, así como su determinación; inicialmente, violentaría el ámbito de competencia del referido órgano, para conocer e investigar sobre posibles conductas infractoras a la normatividad de transparencia y consecuentemente, convertiría a la autoridad responsable en una segunda instancia revisora del actuar del Órgano Garante, lo cual conforme al artículo 151,²³ de la Ley de Transparencia, se encuentra reservado a órganos diversos.

Precisado lo anterior, el inconforme como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de actualización de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación para renovar dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, por lo menos cada tres meses incumplimiento que fue denunciado por un

²³ Artículo 151.- Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el INAI, a través del recurso de inconformidad que se señala en el artículo 159 de la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo.

particular a través del portal oficial de internet del Instituto de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 252²⁴.

En este sentido, es evidente que el partido político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, las cuales se encuentra obligado a cumplir, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, Apartado A) y C) de la Constitución Local.

De ahí que el partido político debió exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición de la ciudadanía la información pública actualizada para su consulta, dentro del plazo previsto legalmente para ello, es decir, argumentar y sobre todo demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**²⁵.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

²⁴ Consultable a foja 12 del expediente identificado como Tomo I.

²⁵ Véase Jurisprudencia número 13/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** la resolución de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario, con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/31/2018, por encontrarse apegada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran con voto concurrente del Magistrado Martín Ríos Garay, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MÁNRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTA EL MAGISTRADO MARTÍN RÍOS GARAY, POR DISENTIR DE MANERA PARCIAL DE UNA PARTE DE LAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE RI-13/2018, MISMO QUE SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Se coincide con el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno, toda vez que en el presente asunto se debe confirmar la resolución de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/31/2018.

Sin embargo, se disiente de manera parcial de las consideraciones tomadas con relación al análisis sobre la competencia del Instituto Estatal Electoral, para conocer de infracciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, puesto que en el caso concreto, resultaba necesario sustentar su competencia, en el acuerdo con número de expediente SUP-AG-162/2017, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de nueve de enero del año en curso, en el que acuerda: **ÚNICO.** *El Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, por la probable responsabilidad de los partidos políticos, por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de conformidad con los artículos 209 de la Ley General de Transparencia; 160 fracciones I y III, así como 163 de la Ley de Transparencia del Estado; lo anterior como se resolvió por este Pleno en el expediente RI-12/2018 en el que se analizó igualmente la competencia del Instituto Estatal Electoral con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia local.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otro lado, con relación al análisis sobre la transgresión al principio “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta”, se considera que la presente resolución debió sustentarse en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**, la cual establece que se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto; b) en el hecho, y c) en el fundamento normativo, como se resolvió en el diverso RI-12/2018, en el apartado **4.5** denominado: ***No se transgrede el principio “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta”*** .

Argumentar en los términos anteriores, permitiría al Tribunal ser uniforme en la emisión de sus fallos, ante asuntos de naturaleza similar, y generar a la postre criterio obligatorio en la materia.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO

ALMA JESUS MÁNRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS